



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Sentencia No. 023 de 2024
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria N° 009
Radicado.	050013110 012- 2023-00712 -00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	única
Temas y subtemas:	Curador Ad Hoc - Cancelación de Patrimonio de Familia
Solicitantes	Ledy Yanet Roldán Coronado
Decisión:	Accediendo a lo pretendido designando curador Ad Hoc a la menor S.C.R

En razón de la protección de la intimidad de la protección de los menores que hace parte del presente proceso, se ordena supresión de (i) sus nombres, así como (ii) cualquier dato o información que permita su identificación, de esta providencia y de toda futura publicación de la misma. En consecuencia, para efectos de individualizarlos y para mejor comprensión de los hechos que dieron lugar a este nombramiento de curador Ad Hoc, se cambiarán los nombres de las partes, por sus iniciales.

Por conducto de mandataria judicial, la señora Ledy Yanet Roldán Coronado, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.728.425, acude en demanda,

PRETENDIENDO:

Solicitan se nombre un Curador Ad Hoc para que, si a bien lo tiene, suscriba escritura pública de cara a la cancelación de la afectación del patrimonio familiar inembargable, en representación de la menor S.C.R, sobre el bien ubicado en la Urbanización Residencial Altamira que posee las siguientes especificaciones: MATRICULA INMOBILIARIA N° 01N – 272441 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Medellín Norte con dirección – Carrera 72 A # 79 - 61 – Bloque 36 – Apartamento 530 – Parquadero Celda 5 – Barrio Altamira – Medellín.

SUPUESTO FACTICO DE LA DEMANDA:

PRIMERO: La señora Ledy Yanet Roldán Coronado, es propietaria del Apartamento ubicado en la Urbanización Residencial Altamira que posee las siguientes especificaciones: MATRICULA INMOBILIARIA N° 01N – 272441 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Medellín Norte con dirección – Carrera 72A # 79 - 61 – Bloque 36 – Apartamento 530 – Parqueadero Celda 56, el cual se encuentra afectado en la escritura pública a Patrimonio de Familia en beneficio de su hija menor SUSANA CABRERA ROLDAN e hijo mayor THOMAS GARCIA ROLDAN, y posee los siguientes linderos: Por el Norte en parte con el punto fijo y con el apartamento N° 529; por el Sur en parte con Zona Verde y en parte con el apartamento N° 532 del Edificio N° 37; por el Oriente con la carrera 72 A y zona verde de por medio; por el Occidente con el apartamento N° 531 y con zona verde; por el nadir con loza de concreto de dominio común que lo separa del apartamento N° 430 de este edificio y por el cenit con su techo y a la vez cubierta general del edificio área 78. 71 metros cuadrados como cuerpo cierto altura libre de 2.20 metros.

SEGUNDO: La señora **Roldán Coronado** constituyó sobre el inmueble descrito anteriormente patrimonio de familia inembargable en su favor y de sus hijos, conforme las disposiciones de las leyes 70 de 1931, 91 de 1936 y los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953, Leyes: 258 de 1996, 962 de 2005, 019 de 2012, 1474 de 2011, 1564 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 2817 de 2006 y demás normas concordantes.

TERCERO: El inmueble en cuestión, afectado con el patrimonio de familia inembargable, está libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio y ya se encuentra totalmente pagado a los vendedores desde hace varios años y al momento se encuentra en proceso de venta para adquirir otro en mejores condiciones constructivas y ubicación en beneficio del núcleo familiar en donde mi apoderada actúa como CABEZA DE HOGAR.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto por la Ley 70 de 1931, los propietarios pueden enajenar libremente el patrimonio de familia o cancelar su inscripción de manera que el bien ingrese a su patrimonio particular sometido al régimen de derecho común siempre y cuando si es casado consienta el cónyuge y si tienen hijos menores consientan ellos mediante la intervención de un curador si lo tienen, o un curador ad hoc designado por el juez con conocimiento de causa.

QUINTO: En desarrollo del principio constitucional de que en Colombia no hay bienes inmuebles que no sean de libre enajenación con base en la ley citada se acepta que la cancelación del patrimonio de familia inembargable pueda efectuarse de forma voluntaria por los constituyentes. Sólo se exige previamente, la designación del curador ad hoc cuando concurren menores para que en ejercicio de su función y si lo considera conveniente otorgue su asentimiento en nombre de los incapaces.

SEXTO: La señora Ledy Yanet Roldán Coronado, en nombre propio y de su hija menor me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para estas diligencias e igualmente su hijo mayor THOMAS GARCIA ROLDAN. Con base en los hechos enunciados y en las disposiciones de derecho traídas formulo a usted, señor juez esta demanda, sírvase, ajustado a los trámites pertinentes, si usted lo considera necesario o conveniente designar a la menor un curador ad hoc para que otorgue a nombre de los menores su consentimiento para cancelar mediante escritura pública el patrimonio de familia constituido por: El apartamento ubicado en la Urbanización Residencial Altamira que posee las siguientes especificaciones: MATRICULA INMOBILIARIA N° 01N – 272441 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Medellín Norte con dirección – Carrera 72A # 79 - 61 – Bloque 36 – Apartamento 530 –Parqueadero Celda 5.

TRÁMITE DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida por proveído del 20 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que cumplía los requisitos legales, ordenando imprimirle el trámite de jurisdicción voluntaria, notificar a la defensora de familia y al señor agente del ministerio público.

A la Defensora de Familia, se le notificó el día 07 de diciembre de la misma anualidad, sobre el presente procedimiento y mediante escrito presentado el 31 de enero de 2024, suscribió la correspondiente terna de Auxiliares de la Justicia.

El señor agente del MINISTERIO PÚBLICO se pronunció respecto al proceso, pronunciamiento mediante el cual no se opuso a la pretensión de la demanda en la medida que los demandantes prueben los hechos de la

demanda y se cumplan con los presupuestos para que la señora Juez mediante sentencia designe al curador para que sea este quien autorice y suscriba la escritura pública para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia.

Una vez tramitado este proceso de jurisdicción voluntaria bajo los ritos legales y coexistiendo los presupuestos procesales necesarios para la decisión, como competencia del despacho dada la naturaleza del asunto, actuación de los peticionantes por conducto de apoderado judicial y demanda en forma y por cuanto no se hace necesario práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del C.G.P numeral 2 se dictara sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar,

CONSIDERACIONES:

Se tiene en primer término que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, traducidos en la competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio del señor Carlos Mario Rivera Bedoya y los menores implicados; los solicitantes tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso dada la mayoría de edad y porque intervienen por intermedio de apoderado; la demanda fue presentada en forma y no se advierte irregularidad alguna que vicie de nulidad lo actuado.

El artículo 42 de la constitución política de nuestro país erige a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y la dota de elementos y herramientas legales y administrativas suficientes para cumplir el rol para el que fue pensada, es así como indica la citada norma que, El Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, para ello determinó entre otras cosas que la ley podrá determinar el patrimonio

familiar inalienable e inembargable que habrá de proteger a ese núcleo familiar.

En atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de ese núcleo y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En virtud de esta institución, el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges o compañeros que se halle destinado a la habitación de la familia, sólo puede enajenarse o ser objeto de un gravamen si se cuenta con el consentimiento libre de ambos cónyuges expresado con su firma. Adicionalmente, el inmueble es inembargable, salvo si sobre el mismo se constituyó hipoteca antes del registro de la afectación o si se constituyó hipoteca para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda. De otro lado, y a diferencia del patrimonio de familia, que se orienta a proteger la casa de habitación para ponerla a salvo de las pretensiones económicas de terceros, existe la figura de la afectación a vivienda familiar que tiene por finalidad, además de la inembargabilidad del inmueble, proteger al cónyuge no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario.

Para desarrollar y materializar aquel precepto constitucional, el legislador puso en vigencia la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, la misma que autoriza la constitución de patrimonios de familia inembargables, ella, en su artículo primero Autoriza su constitución a favor de toda familia, y lo denomina como un patrimonio especial, con la calidad de no embargable y establece algunos requisitos para su constitución tales como que El patrimonio de familia no puede formarse sino sobre el dominio pleno de un inmueble del que el constituyente sea propietario único, esto es que no lo posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que pueda constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase con la salvedad que o cuando el bien no alcance a valer el equivalente a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes ya indicados, puede adquirirse el dominio de otros contiguos hasta completar aquel monto.

Ahora, este régimen tiene un inicio y obviamente que desde el punto de vista legal deben marcarse las pautas para él llegue a su final y para ello, es la misma Ley 70 de 1931, la que a partir del título II nos brinda las pautas que se deben seguir al respecto, es así como bajo los parámetros del artículo 23 de la citada Ley para el caso que ocupa nuestra atención, el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, debe contar con el consentimiento mutuo en un caso y en el otro, con el consentimiento de los hijos menores dado por medio de un curador si lo tienen o nombrado AD-HOC, de terna que debe suministrar el defensor de familia de conformidad con el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, previo el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que: La afectación que recae sobre el inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. **01N – 272441** de **La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**, es la del **PATRIMONIO DE FAMILIA**, constituida por la señora **LEDY YANET ROLDÁN CORONADO** a favor de la hija menor habidos o por haber, siendo su voluntad actual, desafectar el bien del gravamen para enajenarlo y con el ideal de adquirir unas mejores propiedades que permitan a ambos padres de familia brindarle tranquilidad, felicidad, y calidad de vida a sus hijos menores de edad.

Para legitimarse en la acción allegaron al proceso como pruebas documentales y bajo los requisitos de ley:

1. Copia auténtica de la escritura pública N° 4.076 autorizada en la Notaría Once del Círculo Notarial de Medellín.
2. Certificado de Tradición del Bien Inmueble en cuestión: N° Matrícula: 01N–272441.
3. Copia Escritura Pública N° 2.257 del 30 de marzo de 2023 – Cancelación de Hipoteca de JFK COOPERATIVA FINANCIERA A LEDY YANET ROLDAN CORONADO.
4. Copias de la C.C. de mi poderdante y contraseña de C.C. del hijo mayor.
5. Registro Civil de Nacimiento de la menor S.C.R
6. El poder que me conferido.

Las anteriores constituyen pruebas idóneas y debidamente aportadas con las cuales se ha demostrado con suficiencia la existencia de los menores y la constitución de un patrimonio de familia sobre el bien anunciado dentro del plenario.

Ante tal panorama, el Despacho accederá a lo pretendido, designando el curador de la terna enviada por el defensor de Familia y que representará a la adolescente, en el otorgamiento de la escritura pública respectiva.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD EN MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

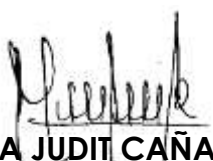
FALLA:

PRIMERO: Nombrar como curador **AD-HOC** de la niña S.C.R a la doctora SANDRA MILENA LEMA TRIANA, quien se localiza en la Calle 33 N° 74 b-112, teléfono celular 3147559684, correo electrónico abogada.smlt@gmail.com, para que representándolos, si a bien lo tiene, suscriba la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.

SEGUNDO: Ordenando notificar al curador, quien deberá aceptar su encargo, y posterior a la aceptación, se le fijarán sus respectivos honorarios.

TERCERO: Expídanse copias de esta decisión para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **018 fijados** hoy 05 de FEBRERO de **2024** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97915aa2372837c16fd84f0816e61a2d5bd5857cfff4ed90023ba1da100579bb**
Documento generado en 02/02/2024 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>